



EXP. N.º 00938-2007-AA/TC
LIMA
DEFILIA OTILIA TINOCO AGUIRRE DE
RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de noviembre de 2007, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Defilia Otilia Tinoco Aguirre de Rodríguez contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 37 del segundo cuaderno, su fecha 30 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de marzo de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo, en representación de su causante, y doña Teófila Aquilina Aguirre Morales Vda. De Melgarejo, contra el juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huaura, señor Darío Palacios Dextre, y la caja Rural de Ahorro y Crédito Prymera, a fin de que se deje sin efecto la resolución N.º 34, de fecha 26 de noviembre de 2001. La recurrente alega que dicha resolución viola su derecho al debido proceso pues contiene una motivación insuficiente y vulnera su derecho a la propiedad, ya que no se pronuncia respecto de la contradicción que formuló en el proceso de dar suma de dinero visto en autos.

Con fecha 27 de junio de 2006 la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura declara improcedente la demanda por considerar que la recurrente pretende una nueva revisión de lo actuado en el proceso.

La recurrida por su parte considera que no se ha acreditado la violación de los derechos constitucionales alegados.

FUNDAMENTOS

1. De autos se advierte que la recurrente intenta cuestionar una resolución judicial emitida en el año 2001 por el órgano judicial emplazado, en el proceso de dar suma de dinero que a la causante de la demandante se le siguiera, mientras que la demanda materia de análisis fue interpuesta en el año 2006 ante el Poder Judicial. En este sentido este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Colegiado considera que no sería posible la revisión de dicha resolución al haber concluido el tiempo de 30 días hábiles que el artículo 44 del Código Procesal Civil establece para la interposición de demandas de amparo contra resoluciones judiciales.

2. No obstante lo antes expuesto, es posible advertir de la demanda que la vulneración de los derechos al debido proceso y a la propiedad, a la que la recurrente se refiere, se habría producido como consecuencia de una deficiencia en la motivación por parte del juez de segunda instancia, la cual consistiría en una omisión de pronunciamiento respecto de los argumentos contenidos en la contradicción a la ejecución formulada por la recurrente, pues, según refiere, el pagaré que obliga como avalista no habría sido protestado en su contra y por tanto adolecería de nulidad de forma.

Dicha pretensión, entonces, deberá ser entendida para cuestionar la resolución de fecha 12 de octubre de 2005, la cual sí estaría dentro del plazo mencionado, y que dispone la variación de la medida cautelar en forma de inscripción.

3. Al respecto el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. La tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no obstante su reconocimiento expreso en la Constitución (artículo 139.5), no debe servir de argumento a efectos de someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces.

En tal sentido, en el proceso de amparo el análisis de si una determinada resolución judicial vulnera, o no, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Y esto porque en este tipo de procesos, al Juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis *externo* de la propia resolución a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo en el que el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la apreciación e interpretación del Derecho, ni tampoco en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos del caso.

4. En el presente caso, conforme se desprende de las resoluciones impugnadas, cada uno de los argumentos que la recurrente ha propuesto a través de su demanda han sido ya analizados y respondidos por las instancias del Poder Judicial en el trámite del propio proceso que cuestiona. En este sentido, para este Colegiado resulta relevante el



0014

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamento segundo y tercero de la sentencia de fecha 20 de diciembre de 2000, que no ha podido ser cuestionada con argumentos válidos ante esta instancia, y en la que se expresa las razones sustanciales por las que el órgano emplazado en este proceso ha optado por estimar la demanda planteada. En particular, no se cuestiona la validez de la firma del título ni se acredita que hayan sido llenados de manera arbitraria; además, se verifica que tal título ha sido correctamente protestado conforme a lo dispuesto en el artículo 693.1 del Código Procesal Civil.

Por consiguiente la decisión contenida en la resolución cuestionada, respecto de la variación de medida cautelar, no constituye un acto arbitrario con el que a su vez se vulnera el derecho de propiedad de la recurrente.

5. Todo ello demuestra que los argumentos que la recurrente plantea ante esta instancia son los mismos que ya han sido evaluados y rechazados por las instancias correspondientes del Poder Judicial, no pudiéndose alegar, en el presente caso, un *agravio manifiesto* como lo exige el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda resulta improcedente al no estar relacionada con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que alega el recurrente, conforme lo prevé el artículo 5.1 del mismo Código.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)